

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: No. 2022-139  
Accionante: Lyda Patricia Cortes Vargas  
Accionado: Avianca SA y Allianz Seguros de Vida SA.  
Decisión: No tutelar – Hecho superado

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por apoderado judicial a favor de la ciudadana **Lyda Patricia Cortes Vargas**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las empresas **Avianca SA y Allianz Seguros de Vida SA.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que la accionante fue trabajadora de la empresa **Avianca SA** desde el año 2001 y se pensionó por invalidez en agosto de 2021.
2. La empresa **Avianca SA** suscribió una póliza de seguro colectivo con **Allianz Seguros de Vida SA.**, que ampara el riesgo de incapacidad total y permanente de los trabajadores, por lo que la señora **Lyda Cortes** inició un trámite de solicitud para el reconocimiento del amparo asegurado en el mes de septiembre de 2022.
3. Con ocasión a la mentada póliza, elevó un derecho de petición ante Avianca SA y **Allianz Seguros de Vida**, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela no le han sido contestados.

**PRETENSIONES**

Solicita la accionante se tutelen en su favor, el derecho fundamental invocado y en consecuencia de ello se ordene a las empresas accionadas contestar de fondo su solicitud.

Radicación: No. 2022-139  
Accionante: Lyda Patricia Cortes Vargas  
Accionado: Avianca SA y Allianz Seguros de Vida SA.  
Decisión: No tutelar – Hecho superado

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### **Avianca SA.**

La apoderada especial de la empresa, informó al Juzgado que frente al derecho de petición aludido este fue radicado ante la empresa el día 23 de septiembre de 2022 y el mismo fue resuelto mediante comunicación A-12519-205855 y notificado a la dirección e-mail [carloscamacho@proteccionlaboral.co](mailto:carloscamacho@proteccionlaboral.co), señala que se trató de una respuesta de fondo que atiende a todas las solicitudes de la petición y fue notificado a la dirección de correo electrónico informado en el documento allegado por la parte accionante, por lo anterior, considera que **Avianca SA** no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora **Lyda Cortes**, configurándose entonces un hecho superado, por lo tanto, solicita se declare que la empresa a la que representa no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

### **Allianz Seguros de Vida SA.**

El representante legal de la empresa informa que no es cierto que se esté vulnerando el derecho fundamental de petición a la accionante, toda vez que se dio respuesta a su petición el día 7 de octubre de 2022 al correo electrónico [carloscamacho@oriteccionlaboral.co](mailto:carloscamacho@oriteccionlaboral.co) para lo cual aporta capturas de pantalla del envío y de la respuesta brindada a la accionante, con lo anterior, se configura un hecho superado por lo que sería improcedente este amparo constitucional y solicita su desvinculación.

## PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la accionante** allegó poder, petición, correos de constancia de envío, documentos sobre la negativa del amparo, respuesta corredores AON constancia de solicitud de conciliación extrajudicial y poder de tutela.

A su turno la **Avianca SA** allegó copia de la respuesta brindada a la petición, certificado de existencia y representación, poder para actuar, tarjeta profesional y copia de la comunicaciones A-12519-205855.

**Allianz Seguros de Vida SA.** , allegó certificado de existencia y representación y soporte de envío de la respuesta.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio de la accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Radicación: No. 2022-139  
Accionante: Lyda Patricia Cortes Vargas  
Accionado: Avianca SA y Allianz Seguros de Vida SA.  
Decisión: No tutelar – Hecho superado

## 2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."<sup>1</sup>*

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su*

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación: No. 2022-139  
Accionante: Lyda Patricia Cortes Vargas  
Accionado: Avianca SA y Allianz Seguros de Vida SA.  
Decisión: No tutelar – Hecho superado

*admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición<sup>3</sup>*

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

*“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-139  
Accionante: Lyda Patricia Cortes Vargas  
Accionado: Avianca SA y Allianz Seguros de Vida SA.  
Decisión: No tutelar – Hecho superado

## El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas<sup>4</sup>:

*1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.*

*2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública<sup>5</sup>; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado<sup>6</sup>. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.*

*3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad opera cuando el Legislador lo haya reglamentado de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador al examen público<sup>7</sup>.*

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos<sup>8</sup>:

*1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*

*2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*

*3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*

---

<sup>4</sup> Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

<sup>5</sup> Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>6</sup> Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

<sup>7</sup> Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>8</sup> Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-139  
Accionante: Lyda Patricia Cortes Vargas  
Accionado: Avianca SA y Allianz Seguros de Vida SA.  
Decisión: No tutelar – Hecho superado

4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.

5) **Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.** (Negrilla fuera de texto)

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

**Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

**Parágrafo 2°.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

**Parágrafo 3°.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas

Radicación: No. 2022-139  
Accionante: Lyda Patricia Cortes Vargas  
Accionado: Avianca SA y Allianz Seguros de Vida SA.  
Decisión: No tutelar – Hecho superado

reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia<sup>9</sup>”

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,”<sup>10</sup> señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”<sup>11</sup>

## PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si las empresas **Avianca SA** y **Allianz Seguros de Vida SA.**, vulneraron el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de la señora **Lyda Patricia Cortes Vargas.**, debido a que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se la ha dado respuesta a sus peticiones.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

---

<sup>9</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>10</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>11</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2022-139  
Accionante: Lyda Patricia Cortes Vargas  
Accionado: Avianca SA y Allianz Seguros de Vida SA.  
Decisión: No tutelar – Hecho superado

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día **22 de septiembre de 2022** fueron radicados derechos de petición a las accionadas **Avianca SA** y **Allianz Seguros de Vida SA.** vía correo electrónico a las direcciones: [aviancaseguroscolaboradores@aon.com](mailto:aviancaseguroscolaboradores@aon.com) y [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Como respuesta de la presente acción de tutela, las accionadas **Avianca SA** y **Allianz Seguros de Vida SA.**, indicaron que ya habían dado respuesta a las peticiones el día **10 de octubre** y el **7 de octubre hogaño** respectivamente, al correo electrónico: [carloscamacho@protecciónlaboral.co](mailto:carloscamacho@protecciónlaboral.co)

Revisada la documental probatoria obrante en el expediente de esta tutela se verifica lo siguiente:

### **Petición del 22 de septiembre de 2022 – Avianca SA:**

*“1- Informar el valor exacto asegurado por concepto de indemnización por incapacidad total y permanente, de la póliza colectiva de la referencia.*

*2- Informar las condiciones y variables para liquidar la indemnización por incapacidad total y permanente de la póliza colectiva de la referencia.*

*3- Copia de la caratula de la póliza colectiva de la referencia”.*

### **Petición del 22 de septiembre de 2022 - Allianz Seguros de Vida SA:**

*1- Informar el valor exacto asegurado por concepto de indemnización por incapacidad total y permanente, de la póliza colectiva de la referencia.*

*2- Informar las condiciones y variables para liquidar la indemnización por incapacidad total y permanente de la póliza colectiva de la referencia.*

*3- Copia de la caratula de la póliza colectiva de la referencia.*

*4- Solicito el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad total y permanente, más la indexación e intereses moratorios desde la fecha de estructuración.*

### **Respuesta al derecho de petición 10 de octubre de 2022 – Avianca SA :**

*(...) “Con relación al primer punto de su solicitud se tiene que, de conformidad con el clausulado de la póliza de seguro, por concepto de indemnización por incapacidad total y permanente, el valor asegurado es por la suma de cinco millones seiscientos sesenta y ocho mil trece pesos (\$\$5.668.013 MCTE)”.*

*En lo tocante a los puntos segundo y tercero de su petición, de conformidad con lo informado a usted mediante comunicación con No. de radicado A-15219-182707 con fecha del 23 de febrero de 2022, con ocasión de los acuerdos de confidencialidad suscritos entre ALLIANZ SEGUROS y AVIANCA S.A. no es posible remitir la información relacionada con las condiciones para liquidar la indemnización en cuestión, así como tampoco, entregar la copia total o parcial de la póliza en mención.” (...)*

### **Respuesta al derecho de petición 7 de octubre de 2022 - Allianz Seguros de**

Radicación: No. 2022-139  
Accionante: Lyda Patricia Cortes Vargas  
Accionado: Avianca SA y Allianz Seguros de Vida SA.  
Decisión: No tutelar – Hecho superado

## Vida SA:

1. El valor asegurado exacto para este evento es de \$6.155.462, para la vigencia del 01/02/2016 al 01/02/2017, ya que se trata de un evento A, por ser de origen común.
2. Las condiciones para liquidar la indemnización corresponden al valor asegurado contratado para la vigencia antes mencionada, entre el AVIANCA y Allianz Seguros de Vida S.A.
3. Adjunto enviamos copia de las condiciones particulares y generales de la póliza vigente, para la fecha de estructuración de incapacidad total y permanente.
4. No es posible, acceder a su solicitud de indemnización, porque como se le informó a la Asegurada, desde la reclamación inicial, el siniestro se encuentra objetado con base en el Artículo 1081 del Código de Comercio, ya que trascurrieron más de 5 años desde que ocurrió el siniestro y se presentó la reclamación ante Allianz, pues la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral es el 11 de noviembre del 2016, y la reclamación se presentó ante nosotros hasta el 8 de abril del 2022.

Por lo anterior, se observa que las respuestas suministradas a la actora fueron de fondo, claras y congruentes con lo solicitado, además se anexaron a la respuesta los soportes requeridos, así mismo se informó sobre el valor del seguro, y la razón que sustenta la aseguradora para no cancelar la póliza solicitada.

De lo anterior, se concluye que existe un pronunciamiento a las solicitudes radicadas el día 22 de septiembre de 2022; ya que, a la fecha, los derechos de petición fueron resueltos como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había enviado una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes impetradas.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó el marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al*

Radicación: No. 2022-139  
Accionante: Lyda Patricia Cortes Vargas  
Accionado: Avianca SA y Allianz Seguros de Vida SA.  
Decisión: No tutelar – Hecho superado

*finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de las empresas **AVIANCA SA** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**. razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental invocado por **Lyda Patricia Cortes Vargas** quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de las empresas **Avianca SA** y **Allianz Seguros de Vida SA**. por constituir la acción un hecho superado frente a los derechos de petición, pues los mismos fueron resueltos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Omar Leonardo Beltran Castillo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 74 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd65368551a4f026c4d63d0504fa605acd4e6e55137d5eaf86be6f0460306cf**

Documento generado en 20/10/2022 08:40:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**